



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00172-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL PUA MELENDEZ.

DEMANDADO: ALEXANDER CAMACHO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, la cual fue presentada memorial de subsanación dentro del término legal por medio del correo institucional del juzgado. Esta para su estudio.

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que por medio del correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte demandante presentó memorial donde, pretende subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 15 de mayo de 2023.

De la lectura del memorial antes citado, se advierte lo siguiente:

- Del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del correo institucional del juzgado, se advierte que en torno al requerimiento que el poder para actuar en la causa que nos ocupa era insuficiente, si bien allega un nuevo poder este no vino acompañado de autorización expedida por la universidad del atlántico con las anotaciones del caso por ser estudiante de consultorio jurídico como debió aportarse, toda vez que la acompañada con el poder primigenio que fue advertido como insuficiente, contenía además indicaciones de estar dirigida a otra sede judicial (juez trece civil del circuito) con un numero de radicación diferente, por lo que no es procedente tenerse en cuenta.

De lo anterior se colige entonces, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de inadmisión, en el entendido que no fue debidamente subsanada la demanda, razón por lo que se rechazara de conformidad con el artículo 90 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.